

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre veinticinco de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO IMPROPIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00001-00

Dte. CLINICA SANTA ANA S.A.

Ddo.: NAUDY MAURICIO RAMÍREZ BOTELLO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva impropia, a fin de decidir sobre su admisibilidad, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a NAUDY MAURICIO RAMÍREZ BOTELLO, pagar a CLINICA SANTA ANA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

3. SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$6.511.212,00), por concepto de capital correspondiente a las costas procesales a que fue condenado el demandado en el proceso declarativo, más sus intereses legales al 0.5% mensual desde su exigibilidad, esto es, desde el 30 de septiembre del corriente año hasta su pago total.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 procesal, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente, habida cuenta que, la ejecución de la sentencia declarativa no se presentó dentro del término establecido en el inciso del precepto procesal mencionado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 OCT 2022 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-4003-010-2021-00758-01

Ref.: VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA

Dte.: MIGUEL ANGEL CARRASCAL

Ddo.: RAFAEL IGNACIO FELIPE DE JESUS ROSAS RAMIREZ E INDETERMINADOS

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandante, contra la providencia proferida el día once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante la que se rechazó la demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por MIGUEL ANGEL CARRASCAL contra RAFAEL IGNACIO FELIPE DE JESUS ROSAS RAMIREZ y demás personas indeterminadas.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical -CGP, #1-art. 321-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

El señor MIGUEL ANGEL CARRASCAL, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal de Declaración de Pertenencia, en contra del señor RAFAEL IGNACIO FELIPE DE JESUS ROSAS RAMIREZ y demás personas INDETERMINADAS, en aras de que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble ubicado en el CORREGIMIENTO EL RODEO # SIN LOTE 2, el cual hace parte de un terreno de mayor extensión identificado con M.I. 260-291697.

1.2 Actuación en primera instancia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta urbe, se profirió auto inadmisorio de la demanda, en la providencia se destaca que el fallador requirió al demandante para que allegara: el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-291697 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión con número 260-253574.

Dentro del término que confiere la ley, el apoderado judicial del extremo activo con la intención de subsanar los yerros enunciados, aportó el Certificado de Tradición del inmueble identificado con M.I. 260-253574, así mismo, manifestó que, el avalúo catastral aportado junto a la demanda era el del inmueble identificado con M.I. 260-15272, el cual corresponde al predio matriz inscrito ante el IGAC, del cual se segregaron otros bienes, entre los que se encuentra el que se pretende usucapir.

En conclusión, expresó el libelista que, el terreno que posee su mandante es parte integrante del bien inmueble distinguido con la M.I. No. 260-15272 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, N. S., y que como ficha predial, para efectos catastrales, sigue manteniendo la No. 00-02-0010-0042-000, debido a la falta de actualización e individualización por parte del Gestor Catastral (Alcaldía Municipal de Cúcuta), ya que a ninguno de los predios a los que se les asignó las matrículas inmobiliarias 260-236985, 260-236984, 260-253573, 260-253574, 260-291696 y 260-291697, como producto de las diferentes segregaciones, divisiones y subdivisiones, se les ha asignado el correspondiente registro catastral individual, según las indagaciones hechas por el suscrito ante la Alcaldía Municipal de Cúcuta y por el perito que realizó la experticia que se aportó con el libelo demandador.

Finaliza, afirmando que, exigirle a su representado que para darle curso a la demanda de pertenencia del lote de terreno que es materia de usucapión, allegue el certificado catastral correspondiente al bien inmueble que se distingue con la M. I. No. 260-291697, constituye un obstáculo o barrera insuperable,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

desproporcionada, innecesaria o irrazonable, pues él carece de legitimidad para surtir el trámite legal ante la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que se le asigne el registro catastral al bien inmueble distinguido con la M. I. No. 260-291697 y se integre a la base de datos correspondientes, ya que esas gestiones las puede y debe realizar únicamente el dueño o propietario del inmueble o sus herederos, si ha fallecido.

Al considerar que el escrito aportado no cumplía con lo requerido en el auto de inadmisión, el juzgado de primera instancia, a través de providencia fechada el 11 de julio de 2022, rechazó la demanda, precisando que, al momento de determinarse la competencia en la demanda por parte del profesional del derecho, no se arrimó el avalúo catastral del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260-291697, que es el de mayor extensión y, que es precisamente, donde se encuentra el lote de terreno con una extensión de 3.990.21 metros cuadrados y un área construida de 878.99 metros cuadrados, objeto de acción.

1.3 Apelación

Inconforme con la precitada providencia, el extremo demandante apeló la decisión, arguyendo que, al momento de presentarse el escrito de subsanación se hizo una explicación de la imposibilidad de allegar el certificado catastral del predio de menor extensión que se pretende usucapir.

Reiteró que, la exigencia impuesta por el juzgado de conocimiento, constituye un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, para su representado, pues este carece de legitimidad para surtir el trámite legal ante la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que se le asigne el registro catastral al bien inmueble distinguido con la M. I. No. 260-291697 y se integre a la base de datos correspondientes, ya que esas gestiones las puede y debe realizar únicamente el dueño o propietario del inmueble o sus herederos, si ha fallecido.

2. CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a la admisión de la demanda.

Adentrándonos al estudio pertinente, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 3º: *"La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Bien es sabido que el art. 82 ibidem, enlista en su numeral 9º como requisitos de la demanda, la cuantía del proceso, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Ahora, aunque la norma no exige de manera literal que se anexe el certificado del avalúo catastral del inmueble, no puede omitirse que la tasación de la cuantía sí se determina con base en este documento, sin que pueda aludirse por parte del actor que la sola expresión que este efectúe servirá para suplir tal disposición, pues de serlo así, la norma lo establecería.

Véase, que, al momento de rechazar la demanda, el Juez Décimo Civil Municipal de esta urbe, indicó que no fue posible determinar la competencia, por cuanto el extremo activo no cumplió con la exigencia ordenada en el auto inadmisorio de la demanda, reiterando que la competencia, en esta clase de acciones se determina por el avalúo catastral, como así lo establece de manera diáfana el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Aunado a esto, no es de recibo la declaración efectuada por el representante judicial del demandante, al indicar que la solicitud de asignación de registro catastral al bien inmueble distinguido con la M. I. No. 260-291697, es un acto que exclusivamente puede realizar el dueño o propietario del inmueble o sus herederos, si este ha fallecido, pues contrario a su consideración, la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021, mediante la cual, se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito, es clara al disciplinar que, además del propietario, las mutaciones catastrales, pondrán ser solicitadas por el poseedor u ocupante del predio.

Igualmente, no debe olvidarse que, para la fecha en que se practicó la división material del inmueble, esto es, 15 de agosto de 2013, ya se encontraba vigente la ley 1579 de 2012, normatividad que en su art. 50, regula: *"Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria del Registrador."*

Respecto al pronunciamiento traído a colación por el impugnante, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que revocó el auto, por medio del cual se rechazó una demanda de pertenencia porque no se aportaron los avalúos catastrales de cada uno de los predios de menor extensión, debe puntualizar esta juridicidad, que los hechos narrados en aquella providencia no se asemejan a los que hoy nos emplazan, pues véase que en la aludida litis, sí se anexó al momento de presentarse la demanda el avalúo catastral del predio de mayor extensión.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En síntesis, la decisión reprochada por el extremo demandante, no luce antojadiza ni caprichosa y, menos aún, desapegada a lo que establece la ley. A contrario sensu, la providencia resulta ajustada a derecho, máxime, si se tiene en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15272, del cual se anexó el certificado catastral, es inexistente. Así mismo, el área de terreno de aquél, difiere ostensiblemente del área del predio de mayor extensión en el que se encuentra el inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

Tal aseveración, encuentra respaldo, al establecerse que el inmueble del que se acreditó el avalúo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-15272, posee un área de 1886804M2 y, el terreno en el que se encuentra la franja reclamada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-291697, ostenta un área de 1447279.94M2.

Bajo estos argumentos, se impone la confirmación del auto de primera instancia proferido el once (11) del julio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el que se rechazó la demanda promovida por MIGUEL ANGEL CARRASCAL.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda verbal de Declaración de Pertenencia promovida por MIGUEL ANGEL CARRASCAL, a través de apoderado judicial, conta RAFAEL IGNACIO FELIPE DE JESUS ROSAS RAMIREZ y demás personas INDETERMINADAS, mediante el que se rechazó la demanda, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **26 OCT 2022** 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre veinticinco de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2022 00165 00

Demandante- YAJAIRA CARVAJAL SANABRIA Y OTROS

Demandados- COOTRANSTASAJERO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada COOTRANSTASAJERO, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada COOTRANSTASAJERO, a través de apoderada judicial debidamente constituida, a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quien para los efectos del proceso asume calidad de demandada.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que en calidad de demandada directa se encuentra debidamente vinculada al proceso y actúa a través de apoderada

judicial, y córrasele traslado por el término de veinte días, para lo cual se le remitirá el expediente, advirtiéndole al señor apoderado que, el término iniciará al día siguiente al del envío.

Tercero: La doctora LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ, tiene personería para actuar como mandataria judicial de la demandada y llamante en garantía COOTRANSTASAJERO, la doctora HEVELIN JULLIANA SANCHEZ AMAYA, como apoderada de RAMIRO ALFONSO LÓPEZ ALBA , y la doctora LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, para actuar como apoderada de la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C en los términos y facultades de los poderes que les fueron conferidos.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
26 OCT 2022
HOY 3:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre veinticinco de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago

Ejecutivo- 540013153001 2022 00279 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- LAVARAPID JEANS S.A.S.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la entidad demandante, por pago de las cuotas en mora, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por *BANCOLOMBIA S.A.*, en contra de *LAVARAPID JEANS S.A.S.*, por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la presente acción.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandante con la

constancia de que la obligación sigue vigente, o en su defecto expídase certificación en tal sentido.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

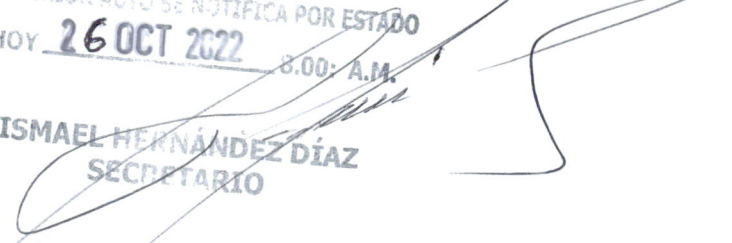
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **26 OCT 2022** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-4003-006-2022-00420-01

Ref.: VERBAL- Responsabilidad Civil Contractual

Dte.: ARMANDO MONTAÑEZ PALLARES

Dda.: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Asunto: Resuelve Impedimento

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil
veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta y, posteriormente, no aceptado por su homóloga la Juez Sexta Civil Municipal de esta misma ciudad, dentro de la demanda VERBAL adelantada por el Dr. José Oreste Giraldo Gutiérrez, en calidad de apoderado judicial del señor ARMANDO MONTAÑEZ PALLARES, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ARGUMENTOS:

Le correspondió por reparto la demanda citada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el cual, previo a resolver sobre su admisión recibió un memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicitaba que el titular del despacho procediera a declarar las causales de impedimento contenidas en los numerales 8º y 9º del art. 141 del C.G.P., para así desplazar su competencia al juez que le sigue en turno.

Expone el profesional en derecho, que el fundamento de su solicitud recae en la queja disciplinaria formulada en su contra por el señor Juez Quinto Civil Municipal de esta urbe, la cual, según sus voces fue desestimada por el



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

órgano disciplinario, aunado a la “evidente y confesada animadversión que existe” de parte del administrador de justicia hacia el defensor.

Es así como, a través de auto calendado el 25 de marzo de 2022, el juez de conocimiento, se declaró impedido y se apartó del conocimiento del asunto con fundamento en la causal 8º del artículo 141 del estatuto procedimental vigente, ordenando así el envío del expediente al Juzgado Sexto Homólogo.

No obstante, resulta necesario resaltar que el funcionario judicial consideró estructurada la causal de impedimento, en razón a lo que denominó “compulsa disciplinaria contra el Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ”, actuación que según el criterio del fallador, no le permite obrar con imparcialidad en la acción.

Mediante auto del 09 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, no aceptó el impedimento manifestado y, en consecuencia, remitió la actuación a esta jurisdicción, a fin de resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

El régimen de los impedimentos y recusaciones tienen como propósito brindar a las partes la garantía de que las decisiones que se proferirán dentro del curso de los asuntos por ellos adelantados, se emitirán sin subjetividades, sentimientos de odio o pasiones personales, por lo que el juez de conocimiento debe estar libre de cualquier tipo de imparcialidad que le nuble su conocimiento al momento de resolver.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

El Código General del Proceso en su artículo 140, establece que *"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

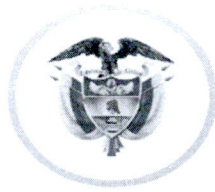
En lo atinente a las causales de recusación, el artículo 141 ibidem, en sus numerales 8º y 9º disciplina, "Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8º Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

En el asunto que nos emplaza, el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal, se consideró impedido para conocer la Litis, en atención a lo que identificó como la compulsión disciplinaria realizada contra el apoderado del extremo demandante, empero, al tratarse de la causal contenida en el numeral 8º de la precitada normatividad, la jurisprudencia ha sido enfática al precisar que al ser la compulsión de copias, un deber de los funcionarios de poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen, podrían



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

llegar a ser constitutivos de faltas, dicha actuación no comporta la estructuración de la renombrada causal de recusación.

Para ilustración de lo narrado, huelga memorar el pronunciamiento realizado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en un caso similar, en el que consideró que:

"[L]a orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso.

Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada.

No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias.

Nótese, la conducta de los árbitros difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los ahora quejosos



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

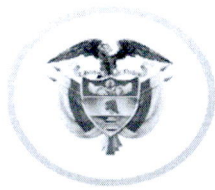
buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente.

Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados.

Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso”.¹

Del examen anterior, se advierte que, la causal enlistada en el numeral 8º del art. 141 in fine no se configura en el caso de marras, máxime, porque la compulsación de copias reprochada fue archivada, según lo expuesto por el mismo apoderado judicial.

¹Entre otras, CSJ STC15895-2016



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Ahora, como quiera que, en el escrito remitido por el procurador judicial del demandante al juez de conocimiento -Quinto Civil Municipal-, se refiere a un sentimiento de evidente y confesada animadversión del servidor judicial hacia el togado, debe subrayársele que los sentimientos de cercanía o de enemistad deben provenir del juez hacia las partes, lo que implica que sea el mismo funcionario el que los enrostre. Esta causal que ha sido denominada como subjetiva, requiere no solo de la existencia de una cercanía o enemistad, sino que dicho sentimiento debe encontrarse calificado, ya sea de "intima" para el caso de la amistad, y de "grave", en lo referente a la aversión; de lo contrario, la imparcialidad del fallador no se vería afectada, pues *"no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo"*².

De acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *"la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»"*³, pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *«argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad - o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»"*⁴

² T-515 de 1992

³ (CSJ AP7229-2015)

⁴ (CSJ ATC1095-2020)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Fuerza concluir que, al no existir pronunciamiento por parte del titular judicial sobre alguna especie de sentimiento que se aproxime a los puntillosos esbozados en la jurisprudencia enunciada en el parágrafo anterior, esta concepción solo hace parte del fuero interno del litigante, sin que pueda atribuírsele al fallador.

No descuidemos que, el régimen de las recusaciones e impedimentos está gobernado por un principio de taxatividad, lo cual impone que, en el momento en que un servidor judicial considere necesario apartarse de un caso que le haya sido repartido, debe expresar con plena suficiencia los alcances de su separación, indicando la causal encuadrada, las razones y pruebas -de ser procedentes-, que lo dirigen a tomar tal determinación.

Realizados los anteriores razonamientos y, como quiera que no se vislumbra la adecuación de las causales de recusación enunciadas, se declarará infundado el impedimento formulado por el señor Juez Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, razón por la cual, se dispondrá la devolución del cartapacio, para que aprehenda su conocimiento.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Juez Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la citada célula judicial, para que se surta el trámite de rigor.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión a la señora Juez Sexta Civil Municipal de Cúcuta, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 OCT 2022 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO